



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-052/2020

PARTE ACTORA: MARÍA
BÁRBARA SUSANA ARANDA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR EN LA
ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** los **dictámenes** de los proyectos sobre la Consulta de Presupuesto Participativo que se precisan en esta sentencia, emitidos por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía de Álvaro Obregón** en esta Ciudad, en lo que fue materia de la impugnación.

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	María Bárbara Susana Aranda Hernández
<i>Autoridad responsable</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Dirección de Participación de la Alcaldía</i>	Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

En ella se estableció, respecto al presupuesto participativo, que en este proceso pueden proponerse proyectos para los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021.

3. Registro de proyectos. Del trece de diciembre del año anterior al trece de enero de dos mil veinte¹, se llevó a cabo el

¹ En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra indicación.

registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial².

4. Dictaminación. Del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve al veinticuatro de enero se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

5. Publicación de dictámenes. A partir del veinticinco de enero se comenzaron a publicar de manera paulatina los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

6. Escrito de Aclaración. El tres de febrero, la *actora* refiere que presentó escritos de aclaración a fin de que el Órgano Dictaminador analizara nuevamente la viabilidad de ocho proyectos correspondientes a la Colonia Las Águilas, Sección Los Hornos –los cuales serán detallados más adelante–.

7. Nuevos dictámenes. El seis de febrero la *autoridad responsable* emitió nuevos dictámenes de los *Proyectos*, a propósito del escrito de aclaración, mismo que resultaron desfavorables para la *parte actora*.

² Véase Base segunda, punto 4, de la *Convocatoria*.



8. Notificación personal a la parte actora. El catorce de febrero se notificó a la *actora* los dictámenes emitidos con motivo de sus escritos de aclaración.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El dieciocho de febrero, la *parte actora* presentó **juicio electoral** en contra de los dictámenes emitidos por la autoridad responsable en los cuales determinó inviables los proyectos citados.

2. Remisión del medio. El veintisiete de febrero, personal de la Alcaldía Álvaro Obregón remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y copias certificadas de los dictámenes impugnados.

3. Trámite y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-052/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/461/2020.

4. Radicación. El veintiocho de febrero, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado.

5. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con la actuación de las autoridades en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante los cuales se negaron diversos proyectos relacionados con la consulta en materia de presupuesto participativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.



SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causal de inadmisión. Tampoco este *Tribunal Electoral* advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

³ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito; se hace constar el nombre, la firma de la *actora*, y un domicilio para que reciba notificaciones; se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios de la impugnación.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local.

De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que con la entrada en vigor de la *Ley de Participación* ahora se considera de manera expresa que la Consulta del presupuesto es un instrumento de democracia participativa y que esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de esta.



Lo anterior, en términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*.

De lo anterior se colige que al ser el presente un ejercicio de democracia participativa cuya competencia corresponde a este Tribunal como autoridad reconocida en la materia⁴, los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte la copia simple de la “Cédula de Notificación Personal”⁵ mediante la cual el Secretario del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 23 del *Instituto Electoral* notificó, el catorce de febrero, a la *parte actora* los “*re-dictámenes de la Colonia Las Águilas Sección Hornos*” emitidos por el Órgano Dictaminador en Álvaro Obregón.

Cabe precisar que dicha documental, goza de valor probatorio pleno, pues si bien se trata de una copia simple, corresponde a una actuación emitida por una persona funcionaria electoral y que no se encuentra controvertida. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

⁴ Artículo 14 fracción V de la *Ley de Participación*.

⁵ Visible a foja 34 del expediente.

Asimismo, la *parte actora* refiere que fue a partir de dicha notificación personal que tuvo conocimiento de los dictámenes emitidos con motivo de sus escritos de aclaración.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de febrero⁶. Si la demanda fue presentada el dieciocho de febrero, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para el efecto.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona las respuestas a la aclaración que presentó respecto a diversos dictámenes.

Además, dicha ciudadana es vecina de la Unidad Territorial Las Águilas, de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo que se acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía, la cual al no estar controvertida genera convicción a este *Tribunal Electoral* de dicha situación, de conformidad con lo previsto los artículos 56 y 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que

⁶ Es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Procesal, las notificaciones personales surtirán sus efectos el día que se practiquen.



de las constancias que integran el expediente se advierte que cuestiona las respuestas que el *Órgano Dictaminador* emitió respecto a las aclaraciones que presentó en relación a diversos dictámenes.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de las respuestas emitidas a las aclaraciones sobre los dictámenes de proyectos de presupuesto participativo la *Ley Procesal* no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, se pueden revocar los dictámenes impugnados y, en su caso, ordenar que se emitan nuevos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERA. Dictámenes cuestionados, agravios y *litis* a resolver.

i. Dictámenes cuestionados

La *parte actora* cuestiona los dictámenes que en respuesta a su aclaración emitió el *Órgano Dictaminador*. Los proyectos correspondientes son los siguientes:

No.	Folio	Proyecto
1	IECM2020/DD/23/0548	Recuperación del Espacio Público para Construcción de un Parque Recreativo Familiar con Juegos de Fierro en Prolongación Barranca del Muerto
2	IECM2020/DD/23/0549	Construcción de un Comedor Comunitario la Calle Prolongación Barranca del Muerto esquina Pericos
3	IECM2020/DD/23/0550	Construcción de un Salón de usos múltiples en Prolongación Barranca del Muerto, entre Andador Pavorreal y Calle Cóndor
4	IECM2020/DD/23/0592	Construcción de un Parque Recreativo Familiar en Prolongación Barranca del Muerto, Andador Gaviota y Andador Pericos
5	IECM2021/DD/23/0500	Recuperación del Espacio Público para Construcción de un Parque Recreativo Familiar con Juegos de Fierro en C. Prolongación Barranca del Muerto
6	IECM2021/DD/23/0501	Construcción de un Comedor Comunitario en la calle prolongación Barranca del Muerto esquina Pericos
7	IECM2021/DD/23/0503	Construcción de un Salón de usos múltiples en Prolongación Barranca del Muerto, entre Andador Pavorreal y Calle Cóndor
8	IECM2021/DD/23/0539	Construcción de un Parque Recreativo Familiar , en Prolongación Barranca del Muerto, Andador Gaviota y Andador Pericos

ii. Agravios

Las razones por las que cuestiona los dictámenes citados –emitidos en respuesta a su aclaración–, son las siguientes:



1. Indebida motivación y fundamentación, porque los dictámenes no contienen las explicaciones y argumentaciones que le permitieran a la autoridad responsable arribar a su conclusión.

2. Debieron aplicarse los “Lineamientos relativos a los Dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”.

iii. *Litis* a resolver

Desde la perspectiva de este *Tribunal Electoral*, la cuestión que se debe resolver es si los dictámenes recaídos a las aclaraciones promovidas por la *parte actora* fueron debidamente fundados y motivados.

CUARTA. Estudio de fondo. A continuación, se analizará el planteamiento sobre indebida fundamentación y motivación.

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere qué están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.



En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a los habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los

requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Prohibiciones expresas

En el artículo 117, tercer párrafo de la *Ley de Participación* establece expresamente que los proyectos propuestos de **ninguna podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.**

El artículo 120, párrafo segundo de la citada Ley establece que en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales **no podrá realizarse la consulta en materia de presupuesto participativo.**

C. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

C1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.



Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

C2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

C3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

C4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

C5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

Debe aclararse que, conforme al artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana



del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se estableció que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los años 2020 y 2021, **se realizará el quince de marzo de este año.**

C6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

C7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

C8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

D. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

D1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, como las sentencias del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** y del juicio **SUP-JDC-41/2019**, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.



Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

D2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.



Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al preverse que el Órgano Dictaminador que instale la Alcaldía, será el encargado de realizar el dictamen de todos y cada uno de los proyectos registrados.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador deberá fundamentar y explicar de manera clara y puntual la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Por lo que se deberá incluir: las necesidades o problemas a resolver; su costo; tiempo de ejecución; la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda; la afectación a suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica; áreas naturales

protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como las declaradas patrimonio cultural.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

D3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.



D4. Aclaración

En la base séptima de la *Convocatoria*, en el apartado sobre la consulta del presupuesto participativo, se estableció que, del diecinueve al veintiuno de enero, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrán presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración), sobre los escritos considerados por el *Órgano Dictaminador* como inviables.

La Dirección Distrital que reciba el escrito de aclaración lo enviará a aquella que sea cabecera de la demarcación correspondiente, quien, a su vez, lo remitirá al *Órgano Dictaminador*, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el *Órgano Dictaminador* tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente y **procederá a emitir un nuevo dictamen.**

Como se observa, las personas que hayan presentado proyectos para la consulta de presupuesto participativo, cuya dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un escrito de aclaración.

Por su parte, el *Órgano Dictaminador* tiene la obligación de reconsiderar el proyecto, tomar en cuenta los planteamientos presentados en el escrito y emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la aclaración- el *Órgano Dictaminador* debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

E. Caso concreto

Como se observa, la parte actora sostiene que existe indebida fundamentación y motivación, respecto a la dictaminación negativa de los siguientes proyectos:

No.	Folio	Proyecto
1	IECM2020/DD/23/0548	Recuperación del Espacio Público para Construcción de un Parque Recreativo Familiar con Juegos de Fierro en Prolongación Barranca del Muerto
2	IECM2020/DD/23/0549	Construcción de un Comedor Comunitario la Calle Prolongación Barranca del Muerto esquina Pericos
3	IECM2020/DD/23/0550	Construcción de un Salón de usos múltiples en Prolongación Barranca del Muerto, entre Andador Pavorreal y Calle Cóndor
4	IECM2020/DD/23/0592	Construcción de un Parque Recreativo Familiar en Prolongación Barranca del Muerto, Andador Gaviota y Andador Pericos
5	IECM2021/DD/23/0500	Recuperación del Espacio Público para Construcción de un Parque Recreativo Familiar con Juegos de Fierro en C. Prolongación Barranca del Muerto
6	IECM2021/DD/23/0501	Construcción de un Comedor Comunitario en la calle prolongación Barranca del Muerto esquina Pericos



7	IECM2021/DD/23/0503	Construcción de un Salón de usos múltiples en Prolongación Barranca del Muerto, entre Andador Pavorreal y Calle Cóndor
8	IECM2021/DD/23/0539	Construcción de un Parque Recreativo Familiar , en Prolongación Barranca del Muerto, Andador Gaviota y Andador Pericos

Al respecto, se considera que antes de analizar si el planteamiento es fundado o no, es necesario estudiar el material probatorio conducente, pues a partir de éste se evidenciará si se incurrió en falta o indebida fundamentación y motivación.

E1. Valoración probatoria

En el expediente existen copias certificadas por el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la Alcaldía en Álvaro Obregón, de la siguiente documentación:

1. Dictamen del Proyecto IECM2020/DD/23/0548
2. Dictamen del Proyecto IECM2020/DD/23/0549
3. Dictamen del Proyecto IECM2020/DD/23/0550
4. Dictamen del Proyecto IECM2020/DD/23/0592
5. Dictamen del Proyecto IECM2021/DD/23/0500 (**)
6. Dictamen del Proyecto IECM2021/DD/23/0501 (**)
7. Dictamen del Proyecto IECM2021/DD/23/0503 (**)
8. Dictamen del Proyecto IECM2021/DD/23/0539

Tales documentales son documentales públicas que hacen prueba plena, en términos de los artículo 55, fracción III, porque

se trata de copias certificadas emitidas por autoridades con atribuciones para ello.

Además, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía se trata del funcionario que preside las sesiones del Órgano Dictaminador, en términos del artículo 126, primer párrafo, inciso d) de la *Ley de Participación*.

Ahora bien, es importante señalar que si bien se remitió copia certificada de los dictámenes **IECM2021/DD/23/0500**, **IECM2021/DD/23/0501** y **IECM2021/DD/23/0503** -identificados previamente con la referencia (**)- dichas copias no corresponden a las versiones finales de ellos, pues se encuentran en blanco todos los rubros y no están firmados por los integrantes del Órgano Dictaminador.

No obstante lo anterior, los tres dictámenes en comento se encuentran publicados en la Plataforma del *Instituto Electoral* (<http://proyectos.iecm.mx/publicacion/>), de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO**



QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁷.

Por lo expuesto, de las copias certificadas, así como de la página de internet del *Instituto Electoral*, este *Tribunal Electoral* tiene certeza del contenido de los ochos dictámenes que fueron materia de impugnación.

E2. Indebida fundamentación y motivación

Al respecto, debe recordarse que la *parte actora* sostiene que existe indebida fundamentación y motivación de los proyectos cuestionados.

A partir del referido material probatorio, se analizará si existe la debida fundamentación y motivación en relación a los aspectos generales que debe existir en la etapa de validación de los proyectos y, posteriormente, los aspectos concretos.

Aspectos controvertidos

a) Viabilidad técnica

⁷ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte que la palabra “**viable**” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra **técnica** como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

De tal modo, se puede concluir que la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.

Ahora bien, **en los ocho dictámenes** controvertidos el *Órgano Dictaminador* consideró que los proyectos no eran técnicamente viables por lo siguiente:

Factibilidad	Conclusión Segunda Dictaminación
Técnica	<i>Se evaluó la viabilidad descrita en el proyecto para su ejecución, a partir de los materiales requeridos, alcance</i>



	<i>del proyecto, localización, contexto urbano del proyecto, tiempo de ejecución y personal para su realización.</i>
--	--

Además, en los Anexos de los ocho dictámenes se precisó lo siguiente:

“En atención al escrito de aclaración del presente proyecto el Órgano Dictaminador hace las siguientes precisiones:

...

Factibilidad Técnica: *Se evaluó la viabilidad descrita en el proyecto para su ejecución, a partir de los materiales requeridos, alcance del proyecto, localización, contexto urbano, tiempo de elaboración y personal para su desarrollo. En cumplimiento a lo señalado en el Artículo 26, inciso B. fracción 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y de conformidad con los Artículos 116, 117, 120 Inciso d) y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.”*

Como se observa la *autoridad responsable* expresó las normas aplicables al caso, al señalar que la factibilidad técnica se analizó de conformidad con los artículos 116, 117, 120, y 126 la *Ley de Participación*.

Disposiciones que, de manera general, refieren a la naturaleza del presupuesto participativo y sus finalidades (artículo 116, 117), sobre las etapas del presupuesto participativo (artículo 120) y las cuestiones que deben analizarse para emitir los dictámenes sobre los proyectos propuestos (artículo 126).

No obstante lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que el agravio de la *actora* en relación a que existe **indebida fundamentación y motivación** sobre el **aspecto técnico**, en los dictámenes emitidos como respuesta a la aclaración, es **fundado**.

Esto porque la *autoridad responsable* se limitó a indicar que se evaluó la viabilidad a partir de los materiales requeridos, alcance del proyecto, localización, contexto urbano del proyecto, tiempo de ejecución y personal para su realización, pero sin exponer las razones por las que, a su juicio, no se cumplía con dichos parámetros, ni mucho menos demostrar la forma en que analizó o corroboró que no fueran colmados.

Es decir, la *autoridad responsable* no explicó ni justificó por qué –en atención a la falta de satisfacción de lo relativo a los materiales, el alcance, la localización, o el contexto urbano–, la ejecución del proyecto resultaba inviable.

Tampoco señaló qué normativa específica se estaba incumpliendo, puesto que los artículos referidos, son disposiciones genéricas sobre el presupuesto participativo.

Situación que genera confusión sobre cuál es el motivo esencial por la que no fue posible calificar el proyecto como viable en el rubro técnico, ya que pudo deberse a que el proponente hubiere incumplido con la carga de exponer de manera clara y precisa en



qué consistía el proyecto o sus características, a que no se adjuntó documentación que permitiera analizar de manera integral lo planteado, o a cualquier otra razón.

En todo caso, el Órgano Dictaminador se abstiene de precisar las causas, propiciando falta de certidumbre acerca de los motivos que sustentan su decisión.

b) Viabilidad jurídica

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.

Como se indicó, el término viable se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable. Es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando ésta no la prohíba.

A continuación, se muestran las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* **en los ocho dictámenes controvertidos** para considerar que los proyectos no son jurídicamente viables:

Factibilidad	Conclusión Segunda Dictaminación
Jurídica	Se analizó la localización de los proyectos para que contaran con un uso de suelo urbano, los proyectos propuestos en Zona Federal, Áreas de Valor Ambiental (AVAS) Barrancas, Zonas de Conservación Patrimonial, vialidades, primarias, camellones remanentes e inmuebles o terrenos de privados, fueron considerados NO VIABLES, por ser competencia del Gobierno Federal, Gobierno Central o ser propiedad privada.

Además, en los Anexos de los ocho dictámenes se precisó lo siguiente:

“En atención al escrito de aclaración del presente proyecto el Órgano Dictaminador hace las siguientes precisiones:

...

Factibilidad Jurídica: *Se verificó que no contraviniera la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, los programas de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía, los Programas Parciales y demás legislación aplicable; se consideró la certeza jurídica del proyecto a partir de analizar la localización del inmueble del proyecto, su uso de suelo apto, su situación jurídica y se acreditó que fuera verificable con el catastro del Gobierno de la Ciudad. En cumplimiento a lo señalado en el Artículo 26, inciso B, fracción 2, de la Constitución Política de la Ciudad d México y de conformidad con los Artículos 116, 117, 120 Inciso d) y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.”*



Como se observa la *autoridad responsable* expresó las normas aplicables al caso, al señalar que la factibilidad jurídica se analizó de conformidad con los artículos 116, 117, 120, y 126 la *Ley de Participación*.

Disposiciones que, como se analizó en apartado anterior, de manera general, refieren a la naturaleza del presupuesto participativo y sus finalidades, las etapas del presupuesto participativo y las cuestiones que deben analizarse para emitir los dictámenes sobre los proyectos propuestos.

No obstante lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que el agravio de la *actora* en relación a que existe **indebida fundamentación y motivación** sobre el **aspecto jurídico** en los dictámenes emitidos como respuesta a la aclaración es **fundado**.

En los dictámenes, la *autoridad responsable* señaló que los proyectos no resultaban jurídicamente viables, porque la “localización” de los mismos era “competencia del Gobierno Federal, Gobierno Central o ser propiedad privada”.

Sin embargo, **no mencionó con fundamento en qué normativa sustentaba su afirmación**, ni el contenido y alcances de las disposiciones correspondientes. Tampoco expuso los razonamientos lógico-jurídicos que hicieran evidente su

aplicación y menos aún, de qué manera la propuesta de la *parte actora* era contraria a ellas.

Si bien en el Anexo del Dictamen se mencionó la verificación de “la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, los programas de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía, los Programas Parciales y demás legislación aplicable”, cierto es que el órgano responsable tenía el deber de explicar la relación que existía entre esas disposiciones y el caso concreto.

Esto es así, porque se encontraba vinculado a citar y explicar el contenido de los artículos específicos, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizaban el supuesto normativo.

De manera que la cita genérica de disposiciones normativas no es suficiente para tener por satisfecha la obligación constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad.

De este modo, al no haber certeza de que la *parte actora* conociera las disposiciones legales de referencia, de manera incorrecta se le trasladó la carga de rastrear la información para conocer su contenido y, así, estar en aptitud de imponerse meridianamente de las razones de la negativa.

Luego, la *autoridad responsable* debió explicitar los razonamientos lógico-jurídicos en los que basó su



determinación, a partir del caso concreto. Es decir, debió razonar porqué los supuestos legales eran aplicables, cuál era su consecuencia jurídica y las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De manera que la autoridad no dejó claro el contenido y alcances de la norma citada ni proporcionó razonamiento alguno del porqué debido a las características propias de los proyectos controvertidos, no resultan viables por prescripción normativa.

Lo anterior, a efecto de explicar las razones por las cuales la “localización” de los proyectos resultaba un factor que, jurídicamente, impidiera de modo insuperable, la ejecución de los mismos, al oponerse a alguna disposición normativa.

c) Viabilidad ambiental

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el *Órgano Dictaminador* deberá verificar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad ambiental.

En atención a la citada definición de “viabilidad”, se puede concluir que la **viabilidad ambiental** se refiere a que un proyecto pueda implementarse y no exista algún impedimento desde el

punto de vista ambiental, o bien, que el proyecto no afecte o se oponga a la protección del medio ambiente.

Al respecto, **en los ocho dictámenes controvertidos la autoridad responsable fue omisa en justificar por qué resultaban inviables respecto a este rubro.**

En tanto que, en los Anexos de los ocho dictámenes, se precisó lo siguiente:

“En atención al escrito de aclaración del presente proyecto el Órgano Dictaminador hace las siguientes precisiones:

...

***Factibilidad Ambiental:** Se verificó: que el proyecto no disminuyera o afectara las Áreas de Valor Ambiental (AVAS) Áreas Verdes y suelo de conservación. En cumplimiento a lo señalado en el Artículo 26, inciso B, fracción 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y de conformidad con los Artículos 116, 117. 120 Inciso d) y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.”*

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que los dictámenes están **no están fundados y motivados**, en el rubro de **factibilidad ambiental**, por lo que resulta **fundado** el agravio de la *parte actora*.

Esto porque la *autoridad responsable* omite debe dar las razones para justificar por qué resultaban inviables los proyectos



controvertidos en el aspecto ambiental ni señala la normativa específica que presuntamente se vio vulnerada o incumplida.

En específico, era necesario que expusiera puntualmente los efectos que consideró negativos y que, supuestamente, pudieran afectar al ambiente. O de qué forma su implementación es adversa para el medio ambiente. No obstante, la autoridad responsable no expuso alguna de estas justificaciones.

d) Viabilidad financiera

Además de los anteriores rubros de la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad financiera.

En atención a la definición de la palabra “viable” que se ha establecido en esta sentencia, se considera que el aspecto financiero se refiere, de manera general, a que las condiciones presupuestales permitan la materialización del proyecto correspondiente. Asimismo, a que el proyecto propuesto cumpla con las distintas normas presupuestales aplicables al caso.

A continuación, se muestran las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* para considerar que los **ocho proyectos** no eran viables desde el punto de vista financiero:

Factibilidad	Conclusión Segunda Dictaminación
Financiera	<i>Está directamente relacionada a la ejecución del proyecto con el presupuesto disponible por colonia para su conclusión en un año, sin subejercicio.</i>

Además, en los Anexos de los ocho dictámenes se precisó lo siguiente:

“En atención al escrito de aclaración del presente proyecto el Órgano Dictaminador hace las siguientes precisiones:

...

Factibilidad Financiera: *Se consideró la relación de la ejecución del proyecto con el presupuesto disponible para la colonia para su conclusión en un año, sin subejercicio, aplicando en todo momento los instrumentos de planeación del Gobierno Central y la demarcación. En cumplimiento a lo señalado en el Artículo 26, inciso B, fracción 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y de conformidad con los Artículos 116, 117, 120 Inciso d) y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”.*

Como se observa la *autoridad responsable* expresó las normas aplicables al caso, al señalar que la factibilidad jurídica se analizó de conformidad con los artículos 116, 117, 120, y 126 la *Ley de Participación*.

Disposiciones que, como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, refieren, de manera general, a la naturaleza del



presupuesto participativo y sus finalidades, las etapas del presupuesto participativo y las cuestiones que deben analizarse para emitir los dictámenes sobre los proyectos propuestos.

Ahora bien, este *Tribunal Electoral* considera que el planteamiento de la *parte actora* es **fundado** respecto a que los dictámenes están **indebidamente motivados**, porque con las citadas razones no se expresa de manera clara y precisa las razones por las que se estimó que los proyectos eran **inviabiles financieramente**.

Esto, porque el *Órgano Dictaminador* debió explicar de manera específica por qué el proyecto se encuentra o no conforme al presupuesto correspondiente y si existe algún impedimento financiero para su realización.

En relación con lo anterior, el artículo 127 de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe contener, entre otros elementos, el costo estimado total del proyecto, incluidos los gastos indirectos.

Así, el *Órgano Dictaminador* debe analizar y valorar los costos estimados de los proyectos, razonar cómo es que, a partir de los mismos, resulta viable o no financieramente el proyecto respectivo.

De tal modo, que al comparar el presupuesto asignado a la *unidad territorial* con el costo estimado del proyecto, se pudiera concluir, en su caso, que no es suficiente para cubrir su implementación, o bien, que sí existe viabilidad financiera.

Es decir, la autoridad responsable para estar en aptitud de concluir que un proyecto es viable o inviable financieramente, debe contrastar el presupuesto asignado a la *unidad territorial* con el costo estimado del proyecto que corresponde al propio Órgano Dictaminador corroborar.

e) Impacto de beneficio comunitario o público

En relación a este aspecto, el Órgano Dictaminador aportó las siguientes razones para considerar que los proyectos no eran viables:

Factibilidad	Conclusión Segunda Dictaminación
Impacto de beneficio comunitario y público	<i>Entendido como beneficio colectivo para todos los vecinos de la colonia y no solo para unos cuantos, se valoró su contribución a la reconstrucción del tejido social y solidaridad entre los vecinos. De conformidad con los artículos 116, 177, 120 inciso d) y 126 de la Ley de Participación Ciudadana.</i>

Además, en los Anexos de los ocho dictámenes se precisó lo siguiente:

“En atención al escrito de aclaración del presente proyecto el Órgano Dictaminador hace las siguientes precisiones:



...

Impacto de Beneficio Comunitario y Público. *El proyecto se dictaminó con el criterio de beneficio social, entendido como un beneficio público de bien común para todos. Se valoró su contribución a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre los vecinos. En cumplimiento a lo señalado en el Artículo 26, inciso B. fracción 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y de conformidad con los Artículos 116, 117, 120 Inciso d) y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.*

...

Al respecto, se considera **fundado** el planteamiento de la *parte actora* respecto a que los dictámenes están indebidamente motivados.

Lo anterior, porque el *Órgano Dictaminador* únicamente se limita a señalar que se valoró el *beneficio colectivo para todos los vecinos de la colonia y no solo para unos cuantos, se valoró su contribución a la reconstrucción del tejido social y solidaridad entre los vecinos*; sin embargo, no expone las razones para llegar a esa conclusión.

La *autoridad responsable* debió razonar a partir de qué elementos llegó a la conclusión de que con los proyectos controvertidos sólo se beneficia a “unos cuantos” de la población.

Asimismo, debió razonar cómo es que el beneficio a un mínimo sector de la población no se traduce en un beneficio público, a la generalidad o a la comunidad.

II. Aplicación de los Lineamientos relativos a los Dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Resulta **infundado** el agravio porque no hay disposición legal que ordene la aplicación supletoria de dicho instrumento normativo, en los dictámenes de proyectos del presupuesto participativo.

De la *Ley de Participación*, ni de la *Convocatoria* se advierte fundamento normativo alguno que obligue a los Órganos dictaminadores a aplicar los lineamientos señalados por la *parte actora*.

Por el contrario, los señalados lineamientos únicamente regulan la actividad que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto a los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, en el ámbito de sus competencias⁸ y, por otra parte, la Ley de Participación

⁸ Artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



establece los parámetros que debe seguir el Órgano Dictaminador, sin remitir a algún otro ordenamiento jurídico.

Al respecto, es de precisar que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes⁹.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- i. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- ii. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- iii. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a

⁹ Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 34/2013 (10a.) de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”**

cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

iv. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De esta forma, si en la *Ley de Participación* no establece expresamente la remisión a los lineamientos señalados y no existe omisión que se deba suplir puesto que existen reglas claras de cómo deben actuar los Órganos Dictaminadores, es claro que los lineamientos referidos no son aplicables en el presente asunto¹⁰.

Por lo anterior, se considera **infundado** el motivo de disenso.

III. Conclusión

Los planteamientos de la *parte actora* resultaron fundados porque los dictámenes estuvieron indebidamente fundados y motivados –por lo que hace a los rubros técnico, jurídico, financiero e impacto comunitario–, en tanto que existe **falta de fundamentación y motivación** por lo que hace a la factibilidad ambiental.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los diversos expedientes de los juicios electorales TECDMX-JEL-025/2020; TECDMX-JEL-031/2020; TECDMX-JEL-035/2020.



Como consecuencia de ello, se deben revocar los dictámenes de los citados proyectos y ordenar al *Órgano Dictaminador* que los emita nuevamente, cumpliendo adecuadamente la obligación de fundar y motivar.

IV. Plenitud de jurisdicción

No pasa desapercibido que la *parte actora* solicita que este Órgano Jurisdiccional analice, en **plenitud de jurisdicción**, los proyectos controvertidos. Sin embargo, no es procedente atender su petición por lo siguiente:

El Órgano Dictaminador está previsto expresamente en la Ley de Participación¹¹ para analizar la procedencia de los proyectos y deberá estar constituido por especialistas que realicen el estudio de viabilidad y factibilidad, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de ellos se desprendan, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las Unidades Territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los principios y objetivos sociales establecidos en la Ley en cita.

¹¹ Artículo 126.

De manera que están obligados, en términos de la misma, a emitir un dictamen que cumpla con las exigencias previstas.¹²

Por otra parte, al momento en que se resuelve el presente asunto este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios que le permitan pronunciarse sobre la viabilidad o no de los diferentes rubros.

Finalmente, la remisión del asunto a la autoridad responsable permite que el órgano emita un nuevo dictamen en el plazo que se le conceda, sin que ello genere un retraso en la impartición de justicia, considerando que la Jornada Electiva Única tendrá lugar en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

Aunado a que en términos de la Base Octava numeral 2 de la Convocatoria y del Acuerdo del Consejo General¹³, en caso de existir proyectos que, en cumplimiento de una resolución jurisdiccional, como puede ser la emitida por este Tribunal, sean dictaminados como viables con fecha posterior al sorteo de asignación de número aleatorio, serán considerados para

¹² Artículo 127.

¹³ Acuerdo IECM/ ACU-CG-007 /2020 de trece de enero de 2020 por el que se ampliaron los plazos establecidos en la Convocatoria, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-007-2020.pdf>.



participar en la Consulta con el consecutivo siguiente al último establecido en el sorteo.

Lo que significa que de ser favorable la nueva determinación, el proyecto todavía podrá ser incluido para ser objeto de consulta por la ciudadanía, de manera que la presente sentencia no afecta el derecho de la parte actora a someter a la decisión ciudadana su propuesta.

QUINTA. Efectos. Por lo anteriormente expuesto y razonado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. **Revocar** los dictámenes de los proyectos que se precisarán:

No.	Folio	Proyecto
1	IECM2020/DD/23/0548	Recuperación del Espacio Público para Construcción de un Parque Recreativo Familiar con Juegos de Fierro en Prolongación Barranca del Muerto
2	IECM2020/DD/23/0549	Construcción de un Comedor Comunitario la Calle Prolongación Barranca del Muerto esquina Pericos
3	IECM2020/DD/23/0550	Construcción de un Salón de usos múltiples en Prolongación Barranca del Muerto, entre Andador Pavorreal y Calle Cóndor
4	IECM2020/DD/23/0592	Construcción de un Parque Recreativo Familiar en Prolongación Barranca del Muerto, Andador Gaviota y Andador Pericos
5	IECM2021/DD/23/0500	Recuperación del Espacio Público para Construcción de un Parque Recreativo Familiar con Juegos de Fierro en C. Prolongación Barranca del Muerto
6	IECM2021/DD/23/0501	Construcción de un Comedor Comunitario en la calle prolongación Barranca del Muerto esquina Pericos

7	IECM2021/DD/23/0503	Construcción de un Salón de usos múltiples en Prolongación Barranca del Muerto, entre Andador Pavorreal y Calle Cóndor
8	IECM2021/DD/23/0539	Construcción de un Parque Recreativo Familiar , en Prolongación Barranca del Muerto, Andador Gaviota y Andador Pericos

2. **Ordenar** al *Órgano Dictaminador* que **analice nuevamente** de manera debidamente **fundada y motivada** los proyectos citados en la tabla que antecede, para lo cual contará con **treinta y seis horas**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para emitir los nuevos dictámenes.

Entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento de la resolución de la autoridad actualizan el supuesto normativo del precepto citado.

De manera que exprese clara y puntualmente la factibilidad **de cada uno de los rubros** —viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público—, con base en los elementos que considere para diagnosticar, y exponga las razones por las cuales dictamina positiva o negativamente.



Asimismo, deberá anexar al nuevo dictamen la documentación que utilice para justificar su decisión.

2.5 Dentro de las **doce horas siguientes** a que el *Órgano Dictaminador* emita los dictámenes, deberá notificarlos y enviarlos a la *Dirección Distrital del Instituto Electoral* que corresponda.

3. Una vez que la Dirección Distrital que corresponda reciba la notificación de los dictámenes, en su caso, el *Instituto Electoral dentro de las doce horas* llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo a la Base Sexta correspondiente al apartado de la Consulta, de la *Convocatoria*.¹⁴

4. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.

5. Dentro de las **doce horas** a que el *Órgano Dictaminador*, la Dirección Distrital que corresponda y el *Instituto Electoral*, según corresponda, lleven a cabo los actos ordenados en esta

¹⁴ En lo que resulta aplicable la Base citada establece que se publicarán los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, mismos que deberán contener el sentido de la dictaminación recaída a cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral, los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.

Se apercibe al *Órgano Dictaminador*, por conducto del Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Álvaro Obregón, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, según lo establecen los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revocan** los dictámenes de los proyectos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al *Órgano Dictaminador* de la Alcaldía de Álvaro Obregón, que emita nuevamente los dictámenes de los proyectos correspondientes, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al *Instituto Electoral* que lleve a cabo las acciones que les correspondan a través de área y Dirección Distrital correspondiente, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.



TECDMX-JEL-052/2020

NOTIFÍQUESE personalmente, a la *parte actora*; **por oficio**, al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón de esta Ciudad, por conducto de su Director de Participación Ciudadana y al Instituto Electoral de la Ciudad de México; y por **estrados** a los demás interesados.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

TECDMX-JEL-052/2020

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL